



Quito, D. M., 13 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 300-17-SEP-CC

CASO N.º 1813-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Eduardo Logroño Santillán, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: sentencia del 8 de septiembre de 2010 emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del cantón Milagro, sentencia de apelación dictada el 31 de Octubre del 2011 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y sentencia del 17 de octubre de 2012 emitida por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del juicio ordinario de impugnación de paternidad del cual fue actor.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador certificó, el 19 de noviembre de 2012, que en referencia a la causa N.º 1813-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través del auto dictado el 29 de abril de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1813-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el

despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

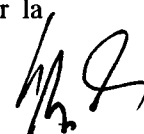
El Pleno del Organismo procedió a un sorteo de las causas, efectuado el 23 de mayo de 2013; en virtud del cual, correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, el conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 1813-12-EP. La jueza constitucional sustanciadora, avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 21 de agosto de 2017, disponiendo se notifique al legitimado activ, y con copia de la demanda, al juez décimo tercero de lo civil del cantón Milagro, a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y a los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes sentencias, de las cuales se cita un extracto:

- Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del cantón Milagro, 8 de septiembre de 2010, que en lo principal indica:

... Funda la acción, en que la ahora demandada, compareció ante el Juez de la Niñez y Adolescencia Cuarto de Milagro, aduciendo que había tenido relaciones extramatrimoniales con el ahora actor, había procreado un niño, Juez que sin tener los elementos probatorios necesarios, dicta la resolución con fecha 9 de agosto de 2004, a las 16h00, declarando la presunción de paternidad de Eduardo Logroño Santillán con relación al nombrado menor (... 3º).- A fojas 109, se encuentra la fotocopia certificada de la resolución dada por el Juez de la Niñez y Adolescencia Cuarto del Guayas, con sede en Milagro, con fecha 27 de junio del 2005, a las 8H50 minutos, que en la parte pertinente dice: "...se declara judicialmente la paternidad de Eduardo Logroño Santillán con respecto al niño (...), debiendo el niño constar con sus verdaderos apellidos..." que ratifica la sentencia pronunciada el 9 de agosto del 2004 (...) (... 6º).- que por lo prescrito en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio y sus sucesores en el derecho.- En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio; cuando en los dos juicios hubiere identidad subjetiva por la intervención de las mismas partes, como identidad constituida en que se demanda la misma cosa calidad o hecho, fundamentándose en la misma cosa, razón o derecho.- Por lo expuesto: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA" se declara sin lugar la demanda (sic).





- Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, 31 de octubre de 2011, que en lo principal señala:

... QUINTO: Por otro lado, la Sala advierte en el tema debatido, que la sentencia ejecutoriada en el juicio referido en la demanda porque “Las resoluciones judiciales dictadas en los juicios de filiación en los que no conste practicado no causa autoridad de cosa juzgada” (...) por tal razón no comparte el criterio al respecto del Juez de Primer Nivel, pero la falta de probanza procesal tornan improcedentes las pretensiones del actor, conforme se analiza en el considerando anterior. En consecuencia, (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA rechazando el recurso de Apelación interpuesto, confirma el fallo venido en grado.

- Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 17 de octubre de 2012, que en lo principal señala:

... 5.5.2 Que la prueba cuya nulidad pretende que sea declarada, es una prueba que fue pedida, ordenada y practicada en un juicio diferente a aquél que se está ventilando, esto es, en el que por alimentos, la ahora demandada siguió en su contra y en virtud del cual se declaró la paternidad del accionante a favor del niño E.J.L.P, pretendiendo con ello que el Juez de Casación realice una nueva valoración de la prueba actuada dentro de un proceso que ni siquiera es el que se está juzgando, actividad para la que –vale la pena recordar-, este Tribunal no tiene atribuciones, puesto que lo dicho es facultad privativa de los jueces de instancia, mientras que su competencia se limita a controlar que aquellos al realizar dicha valoración no hayan transgredido las normas del derecho que la regulan y cuya oportunidad de impugnación para el recurrente precluyó, desde que no agotó los recursos ordinarios que franquea la ley para el efecto. (...) Por lo expuesto, este Tribunal, de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, integrado para resolver este caso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA no casa el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 31 octubre del 2011.

Antecedentes de la presente acción

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente el proceso judicial ordinario que siguió Eduardo Logroño Santillán, por impugnación de paternidad del niño E.J.L.P¹. El mismo que fue conocido y resuelto en primera instancia por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Milagro mediante sentencia del 8 de septiembre de 2010, que en lo principal resolvió declarar sin lugar la demanda.


Se omite el nombre completo en protección a su derecho a la dignidad e integridad personal del niño.



Seguidamente, el accionante plantea el recurso de apelación, el cual es conocido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que mediante sentencia del 31 de octubre de 2011 resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo venido en grado.

Finalmente, interpuso el recurso de casación, el cual fue resuelto por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, mediante sentencia del 17 de octubre de 2012, decidiendo no casar el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Al proponer la presente acción extraordinaria de protección, el accionante expone que en el proceso de impugnación de paternidad se ha vulnerado la Constitución, ya que para determinar la paternidad en la sentencia de instancia emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del cantón Milagro el 8 de septiembre de 2010, se ha utilizado una prueba de ADN constante en otro proceso judicial que ha seguido por alimentos y presunción de paternidad, la señora Elvia Rosario López Pérez madre del niño E.J.L.P, en su contra. Alega, además que dicha prueba no se ha realizado en debida forma, es decir no fue practicada por un perito acreditado ni en un centro de muestras autorizado según dispone la ley correspondiente. De igual manera, señala que la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 31 de octubre de 2011, al rechazar su recurso de apelación sin tomar en cuenta que el examen de ADN se realizó sin contar con la presencia de un juez o de su representante, conllevó a la nulidad absoluta del mismo. Asimismo, refiere que la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia el 17 de octubre de 2012, le ha vulnerado derechos constitucionales.

Resalta los vicios de nulidad, alegando vulnerada la seguridad jurídica de la siguiente manera:

En esta parte debo hacer notar que la Constitución vigente, garantiza el DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, y en su Art. 82 señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente". (...) Pero como sus autoridades podrán apreciar al revisar el expediente el juzgador en ningún momento procedió como corresponde a la garantía constitucional de la seguridad jurídica. Este hecho es suficiente para declarar la nulidad del fallo emitido por el Juez de primer nivel PERO AUN HAY MÁS... Señores Magistrados, es un derecho de EDUARDO



LOGROÑO SANTILLAN, saber si el menor a quien el Juez mando a inscribir con su nombre, es realmente su hijo o no, además también es un derecho del menor saber quién es realmente su padre (sic).

En su planteamiento, hace alusión también a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, así menciona:

Señores Magistrados en los Derechos de Protección establecidos en la Norma Suprema antes invocada, en el literal “L” del numeral 7 de su Art. 76, dispone con claridad que ... **“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”**. Y como sus Autoridades fácilmente podrán apreciar, el fallo emitido por el Juez XIII de lo Civil de Milagro, ni lejanamente se ajusta a esta disposición. (...) en acto contrario al debido proceso, y dejándonos en completo estado de indefensión, emite la sentencia de diminuto e inmotivado contenido que por violatoria al debido proceso, una vez más adolece del vicio de nulidad...

Concluyendo que, cabe declarar nula las sentencias por violar el debido proceso y no contener los requisitos enumerados en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 literal l, por lo que se debe declarar con lugar la acción extraordinaria de protección interpuesta y disponer la realización de un nuevo examen de ADN.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

A partir de los argumentos antes expuestos, se determina que el accionante, Eduardo Logroño Santillán, alega principalmente la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, y en consecuencia a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

De la revisión de la demanda, se desprende que el accionante solicita a este Organismo concretamente lo siguiente: **“ORDENAR QUE LOS JUSTICIABLES SE REALICEN EL EXAMEN DE ADN O COMPARATIVOS DE BANDAS DE ÁCIDO DESOXIBONUCLEICO**, para lo cual fijará fecha y hora y oficiará al laboratorio de genética Molecular de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO O MINISTERIO PÚBLICO EN LA CIUDAD DE QUITO, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución y, luego, en sentencia, anular las siguientes sentencias...”. Por lo que solicita dejar sin efecto las siguientes decisiones: Sentencia emitida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del cantón Milagro del

8 de septiembre de 2010; sentencia de apelación de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 31 de octubre de 2011 y la sentencia de casación emitida por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador del 17 de octubre de 2012, dentro del proceso judicial de impugnación de paternidad.

De la contestación y sus argumentos

Las juezas y juez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

Las doctoras, María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Rocío Salgado Carpio y el doctor Eduardo Bermúdez Coronel remiten su informe, en el cual en lo principal señalan:

... quedó claro, que nuestro pronunciamiento no puede versar sobre las referidas violaciones, sino únicamente sobre aquellas que exclusivamente atañen a la sentencia dictada en segundo nivel por apelación, siempre y cuando claro está, se enmarquen en los presupuestos previstos en la ley para cada causal (...) las causales alegadas no prevén la posibilidad de modificar los hechos establecidos en la sentencia, ni verificar la infracción de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que proceden por causal tercera; de ahí que, estas impugnaciones en casación, lo que traducen y resumen en forma velada bajo la supuesta infracción de normas constitucionales y legales, es la inconformidad y divergencia con el criterio de valoración o razonamiento probatorio empleado por el tribunal de apelación, porque no satisface su interés particular...

Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del Guayas

El abogado José Luis Ordóñez Landázurri, en lo principal señala que el 1 de julio de 2015 ha sido posesionado como juez de la Unidad Judicial Civil del Guayas con sede en Milagro. Las causas del ex Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Guayas le fueron sorteadas el 24 de abril de 2017 como juez encargado, y que: "A la vista del expediente que en copias certificadas consta en este despacho en él se observa el debido proceso es decir se ha dramatizado las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos de las partes procesales".

Terceros con interés en la causa

Mediante escrito del 3 de junio de 2013, Elvia Rosario López Pérez, madre del niño E.J.L.P., señala que el señor Eduardo Logroño Santillán ha presentado el juicio por impugnación de paternidad cinco años después de que el juez cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Milagro, en el juicio de alimentos con presunción de





paternidad declaró judicialmente la paternidad. Los derechos vulnerados por el hoy accionante no caben, por cuanto:

CUANDO SE COMPRUEBA QUE EL MISMO LOGROÑO PIDIÓ AL SEÑOR JUEZ IV DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (fs. 81 del juicio de pensión alimenticia 434-2.004) Y SE PRACTICÓ LA PRUEBA DE ADN, AL DEMANDAR REBAJA DE PENSIÓN (...) Se practicó la prueba de ADN en la Cruz Roja del Guayas siguiendo con pulcritud y exactitud lo dispuesto en la Ley y en la Constitución, cuyo resultado corre de fs. 101 a 104 concluyendo que EDUARDO LOGROÑO SANTILLÁN ES EL VERDADERO PADRE BIOLÓGICO (...) Tienen ustedes, señores Magistrados, la oportunidad de determinar que en este caso, se cumplió cabalmente con las Condiciones para la prueba de ADN que marca el art. 136 y con los requerimientos de los arts. 137 y 138 todos del Código de la Niñez y Adolescencia, sin que se haya violado su derecho a la defensa que lo ha ejercido a sociedad...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el

debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

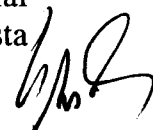
La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación del problema jurídico

En orden a determinar los problemas jurídicos sobre los cuales se basará el presente análisis, este Organismo debe precisar en primer término que, del texto de la acción extraordinaria de protección, se desprende que el legitimado activo se refiere a que la sentencia inmotivada es la dictada por el juez *a quo*, posteriormente ratificada por los jueces provinciales y finalmente conocida por una Sala Especializada de Casación de la Corte Nacional, la misma que niega el recurso. Sostiene el accionante que, el juzgador de instancia determinó la paternidad que él se encontraba impugnando, basado en una prueba de ADN constante en otro juicio de alimentos, la cual señala, no fue practicada según dispone la ley respecto a la materia en discusión. De tal manera, se observa que parte de los argumentos vertidos por el legitimado activo, al formular la acción constitucional que nos ocupa, se dirigen a cuestionar la decisión del juez de instancia, así como del tribunal de apelación en relación al fondo de la controversia, esto es, respecto a determinar la paternidad con relación al niño E.J.L.P y la revisión de las pruebas practicadas y valoradas dentro del proceso ordinario.

Dicha alegación demuestra que buena parte de la pretensión del accionante se encuentra enfocada en lo principal, en obtener una revisión de los aspectos centrales del juicio de paternidad, lo cual, como es evidente, resulta totalmente ajeno al objeto de la acción extraordinaria de protección. En tal sentido, cabe resaltar que dada la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, este Organismo no constituye una instancia adicional en la sustanciación de un proceso judicial ordinario; por el contrario, la Corte Constitucional en el conocimiento de esta





acción, se encuentra facultada únicamente a pronunciarse sobre las vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso que se desprendan de sentencias o autos definitivos; por lo tanto, no le corresponde a esta magistratura constitucional revisar el fondo de una controversia legal cuando la acción extraordinaria de protección ha sido presentada contra decisiones judiciales emanadas de la jurisdicción ordinaria, ya que ello implicaría desnaturalizar esta garantía constitucional de naturaleza excepcional.

Por consiguiente, el examen a efectuarse dentro de la presente causa no se enfocará en aquellos elementos alegados por el accionante que guardan relación directa con el asunto de fondo de la controversia; en tanto, estas constituyen pretensiones que deben ser analizadas en el marco de las competencias de la jurisdicción ordinaria y que se apartan del objeto y ámbito de tutela de la acción extraordinaria de protección. En función de aquello, esta Corte deberá pronunciarse únicamente respecto a las supuestas vulneraciones a derechos constitucionales o a las garantías del debido proceso que se generen como consecuencia directa de las sentencias o autos definitivos; para ello, a partir de la revisión de los argumentos expresados en la demanda, este Organismo estima necesario sistematizar su argumentación a partir del planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

Desarrollo del problema jurídico

La sentencia dictada el 17 de octubre de 2012 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

A efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional determinará, en qué consiste el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Sobre la base de las disposiciones constitucionales referidas, es importante iniciar el presente análisis resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes, permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa. Una de estas garantías consiste precisamente, en la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, para así fijar un límite a la actuación discrecional de los mismos. Siendo así, todas las decisiones judiciales deben cumplir el condicionamiento sustancial de encontrarse debidamente motivadas, ya que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP determinó:

La motivación se constituye en un elemento sustancial del derecho al debido proceso, ya que una de las formas de verificar si un proceso fue sustanciado de forma justa y con los debidos cauces procesales, es la emisión de una decisión debidamente fundamentada. En este escenario, la motivación es la justificación lógica de las razones por las cuales la autoridad judicial emite su decisión, lo cual implica que la decisión se encuentre formada por las premisas que corresponden dada la naturaleza de cada caso concreto².

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP, estableció:

En tal virtud esta garantía del debido proceso tiene una triple dimensión, por un lado se constituye en un derecho de las personas que puede ser exigido dentro de cualquier ámbito, a su vez se sitúa como una obligación de las autoridades judiciales cuya inobservancia genera responsabilidades y finalmente como un condicionamiento de las decisiones, que en caso de no ser cumplido genera la nulidad de la decisión³.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha establecido que, para que una sentencia se considere motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así este Organismo en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estableció:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP.



los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁴.

Ante lo mencionado, esta Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada, a efectos de determinar si cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, considerando que la misma fue dictada dentro de la resolución de un recurso de casación, el cual se constituye en un mecanismo de impugnación extraordinario que tiene por objeto garantizar la aplicación normativa dentro de las decisiones judiciales⁵.

Razonabilidad

Dentro del test de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes de derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

En tal virtud, dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que la decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente su artículo 184 que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, así como la norma secundaria que regula el proceso, que para el caso en análisis es la Ley de Casación, norma vigente a la fecha en la que se planteó el respectivo recurso, y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario de dicho recurso mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica, esto es, las normas que el recurrente considera han sido infringidas.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.

A partir de aquello, según las normas constitucionales y legales antes referidas, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional funda su competencia, en virtud de lo establecido en los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador, 172 y 189 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.

Posteriormente, una vez decretada la validez procesal, al haberse observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, la Sala analiza la fundamentación planteada por el recurrente, de la siguiente manera:

El recurrente alega como infringidas: “a. Dentro del trámite del Juicio Ordinario No. 670-2009 resuelto por el Juez Décimotercero de lo Civil de Milagro, se infringieron: Los Artículos 4, 6 y 130 numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; Artículo innumerado 11 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, Artículos 76, numeral 7, literal (L) y 82 de la Constitución; y b. Dentro del trámite de Recurso de Apelación No. 680-2010 resuelto en la Segunda sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial De Justicia Del Guayas, se infringieron: Los Artículos innumerado 11 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, Artículos 1697, 1698 y 1697 del Código Civil , Art. 76 numerales 1, 4; el literal (L) de su numeral 7 y 82 de la Constitución.” (sic). Funda su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.

A continuación de aquello, la Sala procede a desarrollar un análisis de los cargos concretos en relación a las impugnaciones presentadas. Bajo el examen descrito, esta Corte verifica que la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho tanto constitucionales como legales por medio de las cuales estableció y fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación, así como enunció las disposiciones jurídicas pertinentes aplicables al *thema decidendum*. En consecuencia, esta Corte establece, una vez revisada la parte expositiva de la sentencia, la observancia por parte de los jueces casacionistas a la garantía de la motivación respecto al elemento de la razonabilidad.

Lógica

Como segundo estándar constitucional de motivación se encuentra la lógica, dentro de la cual se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto





(normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto, en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de la motivación.

Ahora bien, en cuanto al criterio de la lógica, no podemos olvidar que, en el presente caso, se impugna una sentencia de casación a través de la cual le correspondía a la Sala Especializada analizar la configuración de las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. En tal sentido, el análisis de lógica a desarrollarse dentro del presente problema jurídico se circunscribe a determinar si las causales alegadas fueron analizadas por los jueces en base a las reglas de la casación, y en forma específica, a los parámetros desarrollados por la ley y la jurisprudencia, circunstancia que merece una revisión especial y preliminar al análisis de los argumentos vertidos en la sentencia, objeto de la presente acción.

Del estudio del cumplimiento del requisito de la lógica, se desprende que la sentencia inicia por establecer las normas en virtud de las cuales los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, conocen el recurso de casación, a continuación, se cita los antecedentes que precedieron a la presentación del recurso, señalando:

Conoce el Tribunal este proceso en virtud del recurso de casación que oportunamente interpone la parte actora, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 31 de octubre del 2011, las 15H43, misma que confirma la dictada por la Segunda Sala de lo Civil Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 31 de octubre del 2011, las 15H43, misma que confirma la dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro el 08 de septiembre del 2010, las 17H30, que declara sin lugar la demanda de impugnación de paternidad presentada por Eduardo Logroño Santillán contra Elvia Rosario López Pérez, por los derechos que representa de su hijo E.J.L.P.

A partir del punto cinco, la Sala efectúa su análisis respecto a los cargos concretos en relación a las impugnaciones presentadas, para lo cual inicia por referirse a la naturaleza del recurso de casación prevista en el artículo 2 de la Ley de Casación, de lo cual concluye:

... no se puede acusar a través de este medio impugnatorio extraordinario y restrictivo la violación de ciertas normas de derecho del trámite de la causa en primera ni en segunda instancias, como equivocadamente lo hace el recurrente, quien debió pronunciarse en su oportunidad al respecto, a través de los medios o recursos que la ley le franquea para el efecto, en consecuencia no le corresponde a este Tribunal de Casación pronunciarse respecto de las referidas violaciones, sino en tanto atañen a la sentencia dictada por el Tribunal de Segundo Nivel, las que se analizarán en virtud del orden lógico en que deben ser atendidas.

A continuación, se realiza el análisis de las causales del recurso de casación alegadas por el casacionista; para lo cual, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, comienza por estudiar lo argumentado en relación a la causal quinta del artículo 3 de la ley de la materia, referente a saber si la sentencia recurrida adopta una decisión contradictoria, para lo cual se realiza el siguiente estudio:

... 5.2.2 La prueba de ADN a la que se refiere el casacionista fue ordenada, practicada y valorada por los juzgadores que conocieron y resolvieron el juicio de alimentos con presunción de paternidad que la demandada siguió en su contra y cuyas copias certificadas obran de autos al inicio de este expediente; 5.2.3 En materia de casación no está permitido a los jueces volver a valorar la prueba actuada dentro del proceso y mucho menos la que ha sido actuada dentro de otro juicio cuyo conocimiento no le ha sido sometido, pues esta labor le está reservada al juzgador de instancia (...) 5.3 La jurisprudencia viene sosteniendo que: "Dado el avance de la ciencia, en la actualidad cuando se trata del establecimiento de la filiación, si se practica un examen genético el informe pericial es definitivo, ya que el porcentaje de probabilidades es casi del cien por cien, por lo que su conclusión debería ser obligatoria para el juzgador de instancia (...) Que con fecha 28 de septiembre de 2004 presentó incidente de rebaja de pensión en el que a su vez solicitó la práctica del examen de ADN, petición que le fue atendida favorablemente, dando como resultado el informe del Estudio Comparativo de ADN, que ahora impugna y en virtud del cual el Juez de instancia, el 27 de junio del 2005 además de referirse al tantas veces mencionado examen de ADN y sus resultados desfavorables para el accionante, le niega la rebaja de pensión de alimentos solicitada; y, d. Que el casacionista no impugnó vía apelación la antedicha resolución, habiendo con ello, tácitamente, admitido su conformidad con aquélla. Por todo lo expuesto, y en razón de que el recurrente no ha logrado demostrar a través de una prueba concluyente, como es el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), capaz de enervar la filiación que ha sido declarada por juez competente, que no es padre del niño cuya paternidad impugna, bien hizo el Tribunal Ad quem al rechazar la demanda, sin que la relación hecha en su sentencia a la prueba actuada dentro del juicio de alimentos, cuyas copias certificadas fueron adjuntadas a la demanda por el actor, pueda considerarse como contradictoria con lo en ella resuelto, pues era su obligación, de conformidad con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, realizar la valoración en conjunto de todos los medios probatorios actuados dentro del proceso.

La Sala es enfática en recalcar que, por la naturaleza del recurso de casación le es imposible revisar la prueba como lo pretende el accionante, no obstante, puntualiza la validez que la jurisprudencia le ha dado a las pruebas científicas como es la del caso del ADN, considerada por la ciencia con una eficacia del noventa y nueve por ciento, por lo que su conclusión resulta casi obligatoria para el juzgador que la conoce. Considerando, además que, es el señor Eduardo Logroño Santillán quien la solicita y se somete al examen del cual resulta la existencia de la relación biológica entre él y el niño E.J.L.P.





Finalmente, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, observa lo alegado en relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, referente a la falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos 1697, 1698 y 1699 del Código Civil, y analiza lo siguiente:

5.5.1 Que las normas de derecho que el recurrente nomina como infringidas, las que se encuentran contenidas en el Libro Cuarto del Código Civil que se refieren a las obligaciones en general y a los contratos, tratan en su orden sobre: el concepto de acto nulo, las causales de nulidad, y los solicitantes y declaración de la nulidad absoluta.- **5.5.2** Que la prueba cuya nulidad pretende que sea declarada, es una prueba que fue pedida, ordenada y practicada en un juicio diferente a aquél que se está ventilando, esto es, en el que por alimentos, la ahora demandada siguió en su contra y en virtud del cual se declaró la paternidad del accionante (...) pretendiendo con ello que el Juez de Casación realice una valoración de la prueba actuada dentro de un proceso que ni siquiera es el que se está juzgando, actividad para la que –vale la pena recordar–, este Tribunal no tiene atribuciones, puesto que lo dicho es facultad privativa de los jueces de instancia, mientras que su competencia se limita a controlar que aquellos al realizar dicha valoración no hayan transgredido las normas de derecho que la regulan y cuya oportunidad de impugnación para el recurrente precluyó, desde que no agotó los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la ley para el efecto.

Por todo lo antes analizado, la Sala de Casación concluye no casar el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 31 de octubre de 2011.

Con este estudio se evidencia que, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, realiza un análisis minucioso entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), para finalmente llegar a una conclusión (decisión final del proceso). Es decir, parte de las causales alegadas por el hoy legitimado activo, quien ha invocado la causal primera y quinta del artículo 3 de la ley de la materia. Concluyendo que respecto a la casual primera, el casacionista, al formular los cargos únicamente ataca la validez de la prueba practicada en un proceso de alimentos con presunción de paternidad distinto al proceso judicial de impugnación de paternidad del cual se deriva la sentencia de estudio en casación, por lo que la Sala de la Corte Nacional de Justicia recalca que dicho pedido de valoración de prueba no es posible, menos aun cuando la naturaleza del recurso que se encuentra examinando, lo prohíbe expresamente.

En lo que respecta a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, el análisis que deben realizar los jueces de casación, se centra en verificar que la decisión impugnada desarrolle la parte expositiva, considerativa y motiva de la ley, que se expliquen los motivos por los cuales llegan a una determinada conclusión, lo cual se produce no únicamente cuando se ha omitido por completo la enunciación de

las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la decisión final, sino también, ante la argumentación insuficiente que le impidan conocer a las partes con claridad y certeza, las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptó tal decisión.

En este sentido, la Sala de Casación primeramente, identifica que la pretensión del casacionista es revisar nuevamente una prueba que fue practicada en un proceso judicial ajeno al que originó el recurso de casación que conocieron; en segundo lugar, que al ser un recurso extraordinario, la Sala no puede entrar a revisar prueba actuada y practicada por los jueces de instancia y de apelación; no obstante, en tercer lugar, puntualiza la Corte Nacional que obra del proceso, que el examen de ADN objetado fue solicitado por el hoy accionante, Eduardo Logroño Santillán, resultando positiva la filiación, decisión de la cual no ha interpuesto ningún recurso permitido por la ley al cual tenía derecho, por lo que la Sala de Casación presume su aceptación tácita.

Obsérvese entonces que, los argumentos provenientes de la sentencia impugnada y que han sido expuestos a lo largo del presente fallo, tienen una valoración exhaustiva de los aspectos sustanciales contenidos en las normas jurídicas. En consecuencia, se evidencia que la sentencia de casación considera que la resolución del Tribunal *a quo*, se encuentra debidamente motivada. En el presente caso, se observa que la sentencia *in examine* ha realizado el estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente.

En este contexto, la Corte Constitucional estima pertinente señalar que, tanto el análisis de la petición realizada por el ahora accionante como la decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales provinciales, tuvieron lugar en el marco del ejercicio de sus competencias de intérpretes normativos. Concluyéndose que, el parámetro de la lógica ha sido observado, en virtud de la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial⁶.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.



los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁷. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa⁸.

Al respecto, este Organismo en el caso *sub judice* concluye que, como consecuencia de la existencia de una debida observancia a los parámetros de la razonabilidad y la lógica, y en virtud que la conducta de las autoridades jurisdiccionales fue armónica con sus atribuciones y competencias, concluye que ha tenido lugar la observancia al parámetro de la comprensibilidad.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

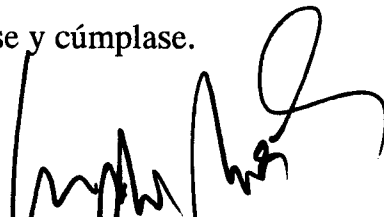
1. Declarar que en el presente caso no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por Eduardo Logroño Santillán, por sus propios derechos.


⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

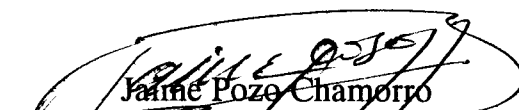
⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

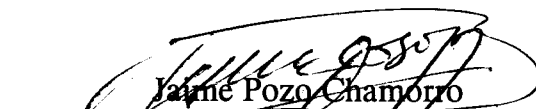


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de septiembre del 2017. Lo certifico.



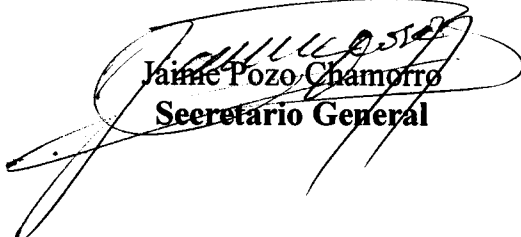
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1813-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

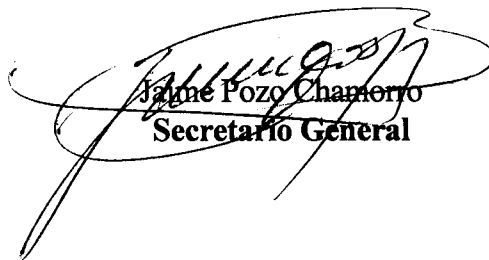
JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1813-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia de 13 de septiembre de 2017**, a los señores: Eduardo Logroño Santillán en los correos electrónicos: abg.titozamoramora@hotmail.com; abg.titozamora@hotmail.com; dionisiojara@hotmail.com; a la señora Elvia Rosario López Pérez en la casilla judicial **680**, a través de los correos electrónicos: elviariosario_lopez@hotmail.com; layanafra@hotmail.com; a los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, en la casilla constitucional **680**; al Juez de la Unidad Judicial, Civil y Mercantil del Guayas-Milagro, antes (Juez Décimo Tercero de lo Civil del cantón Milagro), al correo electrónico: jose.ordonez@funcionjudicial.gob.ec; y al Defensor del Pueblo en la casilla constitucional **024**. Además, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, a los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **5926-CCE-SG-NOT-2017**; y, a los veintinueve días del mes de septiembre, a los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio Nro. **5928-CCE-SG-NOT-2017**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/EJB

Jose Jara

De: Jose Jara
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 16:06
Para: 'jose.ordonez@funciónjudicial.gob.ec'
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1813-12-EP
Datos adjuntos: 300-17-SEP-CC (1813-12-EP).pdf



De: Jose Jara
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 15:58
Para: 'abg.titozamoramora@hotmail.com' <abg.titozamoramora@hotmail.com>; 'abg.titozamora@hotmail.com'
<abg.titozamora@hotmail.com>; 'dionisiojara@hotmail.com' <dionisiojara@hotmail.com>
CC: 'elviariosario_lopez@hotmail.com' <elviariosario_lopez@hotmail.com>; 'layanafra@hotmail.com'
<layanafra@hotmail.com>; 'jose.ordonez@funciónjudicial.gob.ec' <jose.ordonez@funciónjudicial.gob.ec>
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1813-12-EP



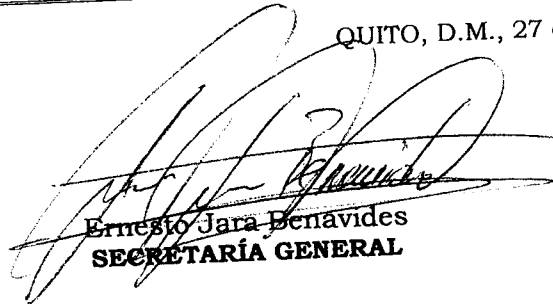
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0588

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUCILA SOLEDAD GUNCAY MUYEN	1250	-----	----	1994-17-EP	AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PEDRO OTTON SALAZAR BARZOLA Y OSWALDO CASTILLO HERRERA, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE	1107	-----	----	1879-17-EP	AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
NALDY INÉS MALDONADO TERÁN	3732	GLADYS ESPERANZA BERMEO AGUILAR	5459	2323-17-EP	AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
IVONNE CAROLINA MOREANO MONTALVO	5588	-----	----	2056-17-EP	AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
ELVIA ROSARIO LÓPEZ PÉREZ	680	-----	----	1813-12-EP	SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
ANÍBAL MARCELO SALAZAR NARVÁEZ	4019	-----	----	2325-17-EP	AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: (07) SIETE

QUITO, D.M., 27 de septiembre del 2.017


Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL

762611
16410
27 09 2017
AS 115

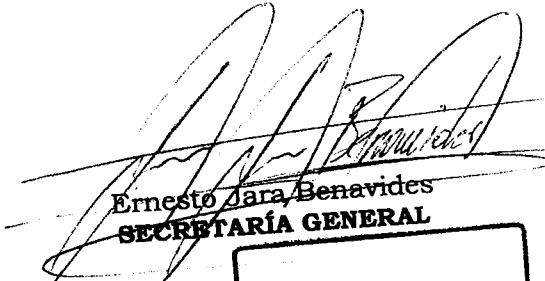



GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0514

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FRANKLIN EDUARDO VICENTE ÁVILA FALCONÍ	242	-----	----	1998-17-EP	AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PABLO BIENVENIDO LOOR CEDEÑO	362	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2362-17-EP	AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009		
ANÍBAL MARCELO SALAZAR NARVÁEZ	188	-----	----	2325-17-EP	AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS	680	DEFENSOR DEL PUEBLO	024	1813-12-EP	SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL, CIVIL Y MERCANTIL DEL GUAYAS-MILAGRO, ANTES (JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DEL CANTÓN MILAGRO)	680				

QUITO, D.M., 27 de septiembre del 2.017

Total de Boletas: **(08) OCHO**

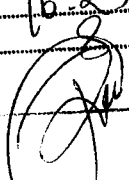

Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL

 CORTE CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 27 SET. 2017

Hora: 16:25

Total Boletas: 





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

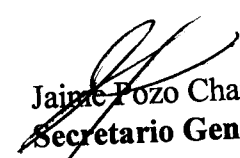
Quito D. M., 27 de septiembre del 2017
Oficio Nro. 5926-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad. -

De mi consideración:


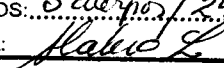
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. 300-17-SEP-CC de 13 de septiembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1813-12-EP, presentada por Eduardo Logroño Santillán. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 242-2012 (1343-2011Wg), constante en 02 cuerpos con 207 fojas útiles de primera instancia; y en 01 cuerpo con 26 fojas útiles de instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/EJB



	
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES	
RECIBIDO	
FECHA: 28-09-2017	HORA: 11:45
ANEXOS: 3 cuerpos / 242-2012	Juicio
FIRMA: 	



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

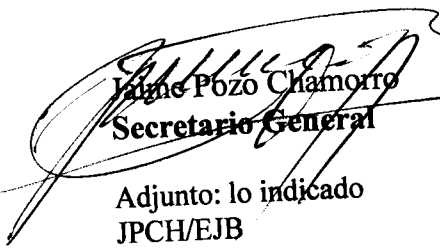
Quito D. M., 27 de septiembre del 2017
Oficio Nro. 5928-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil. -

De mi consideración:

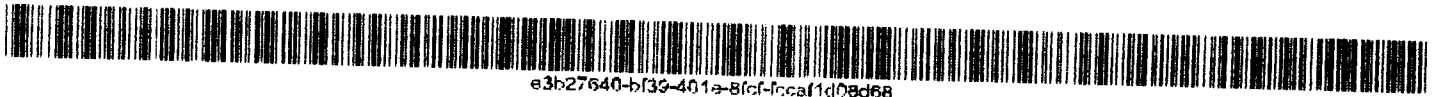
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **300-17-SEP-CC** de 13 de septiembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1813-12-EP**, presentada por Eduardo Logroño Santillán. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **09111-2010-0680 (09112-2010-0680)**, constante en 01 cuerpo con 68 fojas en copias certificadas de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/EJB





Función Judicial

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA


No. Proceso: 09112-2010-0680

Recibido el día de hoy, viernes veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, a las catorce horas y nueve minutos, presentado por ABG. JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL DE CORTE CONSTITUCIONAL CON OFICIO N° 5928-CCE-SG-NOT-2017., quien presenta:

OFICIO.,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) JUICIO N° 09112-2010-0680 EN 01 CUERPOS CON 68 FJS. UTILES. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL EN 10 FJS. UTILES. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


ETER GEOVANNY MORA ARCE
RESPONSABLE DE SORTEOS